

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 13 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA) ED. 24 HORAS, 14º - 1ª
N.I.G.: 46250-42-1-2017-0038273

Procedimiento: **Filiación; Nº 1056/17-D**

Demandante: J. S. Procurador: GRUESO MARIN, DOLORES MARIA
Demandado: J. I. Procurador: LLOVET OSUNA, ALMUDENA

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D JOSE MIGUEL BORT RUIZ

Lugar: VALENCIA

Fecha: siete de septiembre de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dentro del plazo legalmente previsto, la representación procesal del codemandado D. J. I. ha presentado escrito en este procedimiento, personándose en el mismo y proponiendo declinatoria de la competencia territorial de este juzgado, por entender que la misma debe corresponder a los Juzgados de Madrid.

SEGUNDO.- Previa suspensión del curso de los autos, se ha dado traslado de la declinatoria a las demás partes personadas para que alegaren y aportaren lo que tuvieran por conveniente para sostener en su caso la competencia de este Juzgado, lo que así han verificado, dentro del plazo legal, tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la demanda formulada por el actor D. J. S., de reclamación de filiación paterna respecto del codemandado D. J. I. y de correlativa impugnación de la paternidad contradictoria ostentada por el también demandado D. R. S., se ha promovido por el primero de los demandados citados, Sr. I., declinatoria de la competencia territorial de este juzgado, por entender competentes a los juzgados de Madrid, y ello en atención a lo siguiente:

1) Por un lado, al resultar inaplicable aquí la facultad electiva de fuero prevista en el art. 53-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la acción acumulada de impugnación de la paternidad del también demandado Sr. S. (cuyo domicilio en la ciudad de Valencia ha determinado la competencia de este juzgado) carece de todo objeto, dado que la misma, que ya fue planteada en el Menor Cuantía 576/91 seguido ante este mismo juzgado, resultó plenamente estimada en la sentencia definitiva recaída en la primera instancia de dicho procedimiento, y tal estimación ha de reputarse firme, por cuanto que, si bien aquella sentencia resultó revocada en virtud del recurso de apelación que D. J. I. planteó contra ella, sin embargo, el objeto de tal recurso vino exclusivamente constituido por el pronunciamiento de declaración del mismo como padre del actor.

2) De otra parte, por ser aplicable lo dispuesto en el art. 50-2 de la misma ley procesal, ya que el codemandado Sr. I. tiene actualmente su domicilio en la República Dominicana, pero su último domicilio en España radicó en la ciudad de Madrid.

SEGUNDO.- Aun en la hipótesis de que pudiesen ser ciertos todos los hechos invocados en el escrito de planteamiento de la declinatoria, sin embargo, a pesar de ello, sería muy dudoso que la misma pudiese resultar estimada, si al mismo tiempo no se hubiese también recurrido en reposición la parte del auto de admisión a trámite de la

demanda en que ésta resultaba admitida respecto del codemandado Sr. S., ya que mal puede pretenderse la inaplicabilidad del ya citado art. 53-2 si el objeto del presente procedimiento sigue viniendo constituido por la acumulación de dos distintas acciones dirigidas contra dos diferentes demandados.

De cualquier forma, y al margen de lo anterior, la declinatoria planteada ha de ser desestimada por carecer la misma de cualquier soporte jurídico, ya que es de todo punto incierta la alegación de que, en grado de apelación, no resultó revocado el pronunciamiento estimatorio de la acción de impugnación de la paternidad de D. R. S. contenido en la sentencia definitiva recaída en primera instancia en el ya citado Menor Cuantía 576/91, por cuanto que el tenor literal del fallo de la dictada en apelación es perfectamente claro en decretar la revocación total de la sentencia objeto del recurso ("revocándola en su totalidad") y la íntegra desestimación de la demanda instauradora de dicho procedimiento ("desestimamos íntegramente la demanda planteada").

Pero, es más, tampoco se corresponde con la realidad la alegación de que el recurso de apelación planteado por D. J. I. contra la referida sentencia definitiva de primera instancia lo fue solamente respecto del pronunciamiento de la misma estimatorio de la acción de reclamación de paternidad, ya que tanto en el segundo párrafo como en el suplico de aquel escrito se dice únicamente que se interpone recurso de apelación contra la sentencia, sin especificación ni matización de ninguna clase. Y si bien es verdad que, frente a la pura literalidad del recurso, se podría siempre oponer el argumento de la necesaria limitación legal de su objeto por razón de la carencia de legitimación de cualquier demandado para impugnar los pronunciamientos que no le afecten, sin embargo, en el presente caso tampoco ello permitiría fundar la declinatoria planteada, dado que en el tantas veces aludido Menor Cuantía 576/91 la estimación en la sentencia de primera instancia de la acción de impugnación de paternidad planteada contra D. R. S. no tuvo un carácter autónomo, sino puramente accesorio y derivado del solo hecho de haber resultado estimada la acción principal de reclamación de paternidad. Y ello es así por cuanto que, tal como se declara en el fundamento de derecho décimo de la sentencia dictada en grado de apelación, en dicho procedimiento no se propuso ni tuvo lugar el sometimiento del referido codemandado Sr. S. S. a las pruebas biológicas, lo que significa: a) por un lado, que la estimación de la demanda contra este último se fundó exclusivamente en el puro dato de resultar su paternidad contradictoria e incompatible con la resultante de haberse estimado la otra acción; b) y por otro, que, en razón de esa pura accesoriedad, aunque D. J. I. hubiese limitado expresamente su recurso de apelación a los solos pronunciamientos de la sentencia de primera instancia que le afectaban, sin embargo, el acogimiento del mismo igualmente habría generado la revocación total de la sentencia de primera instancia y la completa desestimación de la demanda iniciadora de la litis.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE RECHAZA la alegación de falta de competencia territorial de este tribunal para conocer del presente procedimiento.

2.- Se alza la suspensión del plazo para contestar a la demanda, que volverá a correr al día siguiente a la notificación de esta resolución.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 67-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma letrado de la Admóm de Justicia